



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0766/2023/SICOM.**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre treinta del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0766/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio, 201945723000100 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito me sea enviado los siguiente :

- 1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.*
- 2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado.*
- 3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.*
- 4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos.” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de agosto del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/133/2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número SEMOVI/DJ/UT/133/2023:

“...En respuesta a la solicitud recibida a través de lo Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945723000100, al respecto le informo lo siguiente:

A través de los memorándums SEMOVI/DJ/UT/ 157 /2023 y SEMOVI/DJ/UT/ 162/2023, respectivamente; la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Informática y Dirección Administrativa. Mediante similares SEMOVI/UI/410/2023 y SEMOVI/DJ/UT /00310/2023, las citadas áreas administrativas respondieron de acuerdo a sus atribuciones:

1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de cómputo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. (SIC)

Respuesta: *No es posible proporcionarla ya que se pone en riesgo la información que maneja la Secretaría, así como los datos personales de cada usuario y quedar expuestos a ataques cibernéticos.*

2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo del sujeto obligado. (SIC)

Respuesta: *No es posible proporcionarlo ya que se pone en riesgo la información que maneja la Secretaría, así como los datos personales de cada usuario y quedar expuestos an ataques cibernéticos.*

3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio. (SIC)

Respuesta: *Se cuenta con un enlace de internet empresarial simétrico de ancho de banda de 50 MBps, y 2 enlaces de internet comercial de 30 MBps.*

El costo es el siguiente:

INTERNET	COSTO MENSUAL
50 Mbps	\$ 1,499.00
30 Mbps	\$ 948.00



4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructuras de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches. Balanceadores etc. en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos. (SIC)

Respuesta: No es posible proporcionarla ya que se pone en riesgo la información que maneja la Secretaría, así como los datos personales de cada usuario y quedar expuestos a ataques cibernéticos.

La Secretaría de Movilidad es la responsable del tratamiento de los datos personales que los usuarios proporcionan con motivo de llevar a cabo los trámites y servicios que esta ofrece. De conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado establece y mantiene las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

...” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“En atención al artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública fracción X es causal de inconformidad la falta de trámite de una solicitud en atención a esto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta que no puede proporcionar la respuesta la cual no fue desahogada por su comité de transparencia y de la misma manera se hace mención que no se fundamenta la respuesta emitida por el sujeto obligado.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0766/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/141/2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Guzmán Antonio Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando escrito en el que refiere realizar manifestaciones en relación al recurso de revisión, en los siguientes términos:

Oficio número SEMOVI/DJ/UT/141/2023:

“...En cumplimiento al acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, notificado el veinticuatro del mismo mes y año a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM), por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted comparezco, acreditando mi personalidad jurídica con el nombramiento de titular de la Unidad de Transparencia expedido a mi favor por la Secretaria de Movilidad Arq. Haydee Claudina De Gyves Mendoza, el cual exhibo en original para cotejo previa copia que se deje en autos

El dos de agosto de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio 2019457230000100, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado. 3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.



4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos. (SIC)

A través del oficio SEMOVI/DJ/UT/133/2023, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente manifiesta como motivo de inconformidad:

"En atención al artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública fracción X es causal de Inconformidad la falta de trámite de una solicitud en atención a esto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta que no puede proporcionar la respuesta la cual no fue desahogada por su comité de transparencia y de la misma manera se hace mención que no se fundamenta la respuesta emitida por el sujeto obligado."
(SIC)

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/ 170/2023, esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento al área competente y responsable de la información, esto es así, la Unidad de Informática. Se adjunta al presente la respuesta de la citada área administrativa respecto al motivo de inconformidad manifestado por el hoy recurrente.

De lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad dio la atención correspondiente a la solicitud de información con número de folio 201945723000100; en consecuencia, solicito a usted Comisionado ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Escrito:

*"...Por este conducto hacemos de una **forma más específica** el motivo por el cual no es una práctica adecuada el proporcionar las direcciones IP con las que cuentan nuestros dispositivos de RED en la SEMOVI, ya que se encuentra en riesgo la información que manejamos y la vulnerabilidad en la que estaríamos.*

El riesgo principal que surge al saberse nuestra dirección IP pública y de nuestros dispositivos surge de la misma ventaja, ya que permite que se conecte cualquiera y desde cualquier parte a tu dispositivo directamente desde Internet y ese "cualquiera" podría ser un criminal. Al explotar varias vulnerabilidades, los cibercriminales pueden tener acceso a tus archivos y robar información confidencial para venderla o chantajearte.

Además, los atacantes podrían cambiar tu configuración de acceso a Internet, obligando al router a alimentar tus sitios web phishing donde podrían obtener tus credenciales de acceso.

¿Cómo saben los cibercriminales a quién atacar? Existen ciertos servicios públicos disponibles en Internet que analizan de forma periódica todas las direcciones IP en busca de vulnerabilidades, lo cual pone a su disposición miles de dispositivos con errores.



Por cierto, tu dirección IP real se puede utilizar no solo para hackear nuestra red, sino también para realizar ataques DDoS, bombardeándote con paquetes de diferentes dispositivos simultáneamente y sobrecargando tu router y canal de Internet.

Si nuestras direcciones IP queda expuesta a un ciberdelincuente, corremos el riesgo de sufrir ataques maliciosos, como DoS, «vishing» o «swatting».

Qué se puede hacer con una dirección IP?

- *Saber tu ubicación aproximada: tu dirección IP revela tu país, ISP, ciudad, zona horaria y a veces incluso el código postal del lugar en el que estás.*
- *Restringirte el acceso a servicios en línea: el contenido que tengas disponible depende de tu dirección IP y tu ubicación. Los servicios de streaming pueden bloquear tu dirección IP para cumplir con las leyes de derechos de autor.*
- *Atacar tu conexión a Internet mediante un ataque DoS (Denial of Service): consiste en enviar grandes cantidades de tráfico a tu dirección IP para bloquear el router. Si recibes un ataque Dos mientras juegas a un videojuego, perderás la conexión y te expulsarán de la partida.*
- *Buscar puertos abiertos: esto permite que los hackers sepan si tu dispositivo es vulnerable a los ataques en línea.*
- *Usar tu dirección IP para lanzarte un ataque «doxing»: así se revela tu verdadera identidad e información personal, que después se hace pública. Con esta información, te pueden lanzar un ataque «swatting» y enviar a los servicios de emergencia a donde estés.*
- *Robar tu información personal mediante un ataque «vishing»: los criminales pueden llamar a tu ISP e intentar hacerse pasar por ti. Si les sale bien la jugada, puede que tu ISP revele información personal sobre ti.*
- *Personalizar los anuncios mediante «targeting» de IP: los anunciantes pueden crear perfiles únicos de usuarios y enviar anuncios a los dispositivos asociados a una dirección IP determinada.*

A continuación, mencionaremos algunas actividades que pueden llevar a cabo con nuestra dirección IP:

1. Rastrear tu actividad de navegación

Tu ISP administra tu conexión a Internet y te asigna una dirección IP, lo que significa que puede ver tu actividad en línea y tu dispositivo.

Cada vez que navegas por Internet, tus datos quedan registrados. Esto incluye lo siguiente:

- *El dispositivo que se usó*
- *Tu ubicación geográfica*
- *Sitios web visitados*
- *La cantidad de tiempo que has pasado en cada página web*

Si estás en Estados Unidos, tu ISP tiene derecho a vender tu información a empresas para la difusión de anuncios. Básicamente, están lucrándose con tu información sin compartirlo contigo. Esto también resulta una amenaza para tu privacidad, puesto que terceras partes pueden usar esta información para mostrarte anuncios personalizados.





2. Registrar tus visitas a los sitios web

Cada vez que visitas un sitio web, este podrá ver tu dirección IP. Es algo necesario para que el servidor pueda enviar la información solicitada a tu dispositivo de vuelta.

Los sitios y web y los programas de análisis usan tu dirección IP para rastrear tu actividad en su sitio web. Esto incluye lo siguiente:

- *Las páginas que visitas*
- *El tiempo que pasas en cada página*
- *El navegador que usas*
- *El número de visitantes que regresan*
- *Tu ubicación geográfica*

3. Conocer tu proveedor de servicios de Internet y ubicación aproximada

Tu dirección IP revela información sobre tu ubicación aproximada. Expone la ciudad, el código postal, la zona horaria del router al que estás conectado y el ISP que utilizas.

Si se utiliza junto con otros datos de identificación, alguien puede utilizar tu dirección IP para encontrar tu ubicación exacta.

Por ejemplo, las redes sociales dejan un rastro de información personal. Un delincuente puede usar estas migajas digitales, junto con tu dirección IP, para descubrir tu ubicación geográfica exacta.

4. Restringir el acceso a sitios web y servicios de streaming

Cada vez que visitas un sitio web, tu dirección IP y, por consiguiente, tu ubicación geográfica será visibles para tu servidor web. Esto permite que los sitios web te restrinjan el acceso a algunos contenidos según tu dirección IP y tu ubicación física. Este proceso se conoce como bloqueo geográfico.

5. Buscar puertos abiertos

Los puertos abiertos son una parte importante de la comunicación en Internet. Permiten la comunicación entrante desde el Internet público y, con un cortafuego muy restrictivo, la comunicación saliente desde una red privada al Internet público.

En la mayoría de los routers, los puertos de salida están abiertos por defecto. Por ejemplo, el puerto TCP/UDP 53 está abierto para permitir búsquedas de DNS, y los puertos TCP 80 y 443 están abiertos para permitir la comunicación con sitios web externos.

Sin embargo, los criminales pueden aprovecharse de los puertos de entrada abiertos para intentar enviar malware a tu dispositivo. Esto podría traducirse en un acceso no autorizado a tu información personal.

Si alguien tiene acceso a tu dirección IP, puede buscar puertos abiertos con un . Esto pone al descubierto los puertos que abiertos y permite que puedan aprovecharse de esta circunstancia.

6. Ataques «vishing»





Un ataque «vishing» es una forma de ataques de ingeniería social que usan los criminales para engañar a una víctima y hacer que revele información personalmente identificable por teléfono.

Si alguien conoce tu dirección IP, puede identificar a tu ISP para intentar hacerse pasar por ti y llamar a tu proveedor. Los operadores de telecomunicaciones tienen acceso a tu información personal y pueden revelar datos personales sensibles sobre ti.

Hoy en día, este tipo de ataques son mucho menos frecuentes que en los primeros tiempos de Internet. A un hacker le haría falta tu nombre completo para lograr su objetivo, y la mayoría de los operadores de telecomunicaciones no facilitan información personal sin llevar antes a cabo controles de seguridad.

7. Anuncios personalizados y «targeting» de IP

Las empresas de publicidad en línea pueden definir y dirigirse a un público concreto según su ubicación y dirección IP.

El «targeting» de IP es una forma muy eficaz de que los anunciantes se dirijan a determinadas personas o grupos demográficos sin malgastar su presupuesto de marketing. Algunas empresas crean incluso contenidos personalizados para dirigirse a hogares, oficinas o centros de estudios concretos.

8. Ataques DDoS y DoS

Los ataques DoS (denegación de servicios) o DDoS (denegación de servicios distribuidos) se encuentran entre los ciberataques basados en IP más frecuentes.

Estos ataques funcionan enviando grandes volúmenes de tráfico a tu dirección IP en un intento de saturar tu red o servidor web.

Un ataque DoS se lleva a cabo con un único sistema, mientras que un ataque DDoS se lleva a cabo con múltiples fuentes, por lo que un ataque DDoS suele ser más rápido y grave.

Los ataques Dos y DDoS provocan retrasos o hacen que tu servidor se caiga por completo. Como resultado, te echarán de la partida y perderás el progreso alcanzado. Aunque esto no supone un daño permanente para tu dispositivo, puede resultar molesto.

9. Ataques «doxing»

El «doxing» es un técnica de ingeniería social que se usa para descubrir información personal y revelarla sin tu consentimiento. Esta información puede incluir tu nombre, dirección, lugar de trabajo o centro formativo o incluso fotos personales.

Al igual que los ataques DDoS, el «doxing» es especialmente frecuente en las comunidades de jugadores y en plataformas de streaming como Twitch.

En los juegos multijugador pueden usar tu dirección IP y tu nombre de usuario para descubrir tu ubicación y tus cuentas de redes sociales. Posteriormente, pueden reunir dicha información y publicarla en Internet.

Los ciberactivistas también recurren a esta técnica para sacar a la luz a usuarios anónimos que se han comportado de forma indebida en Internet.

10. Prohibiciones de dirección IP

Una prohibición de IP es una acción del servidor que bloquea solicitudes de direcciones IP específicas. Los sitios web y servidores de juegos suelen emitir estas prohibiciones para impedir el acceso a los usuarios que incumplen las condiciones de servicio.





Cualquier red puede bloquear una dirección IP. Por ejemplo, las prohibiciones de IP se suelen usar para hacer cumplir la censura estatal, puesto que permiten que los gobiernos impidan a los ciudadanos acceder a determinados sitios web.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección





de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de agosto de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*



pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La Litis en el presente caso, consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado al clasificar como reservada parte de la información solicitada fue correcta, así como si se realizó el procedimiento correspondiente, para en su caso ordenar o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de



las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del





*Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en ese sujeto obligado; la dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado; el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio, así como la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, sin embargo la parte Recurrente se inconformó con la respuesta.

Así, el sujeto obligado a través del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó información respecto del numeral 3 de la solicitud de información, sin embargo, respecto de los numerales 1, 2 y 4, manifestó no ser posible proporcionar la información, fundamentando su respuesta en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 24 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice existió una falta de tramite a su solicitud, además de que no fue desahogada por su Comité de Transparencia.

Al formular alegatos, la Unidad de Transparencia remitió escrito que dice realizó la Unidad de Informática, en el que realiza argumentaciones sobre los riesgos que implica el proporcionar la información solicitada y sobre la cual clasificó inicialmente, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.



Al respecto, es necesario señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Es así que, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que es responsable del tratamiento de los datos personales que los usuarios proporcionan con motivo de llevar a cabo los trámites y servicios que ofrece, por lo que, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ese sujeto obligado establece y mantiene las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es decir, el sujeto obligado clasificó la información como confidencial, sin embargo, debe decirse que lo requerido no se refiere propiamente a datos personales, condicionante para que la información se clasifique como tal, pues si bien como lo refiere, el dar a conocer la información solicitada puede vulnerar y acceder a datos personales contenidos en los sistemas habilitados para ello, lo cierto es que no fueron solicitados datos personales.

Lo anterior es así, pues la normatividad invocada por el sujeto obligado respecto de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:



“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que la información solicitada en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud, efectivamente puede poner en riesgo los datos personales que el sujeto obligado recaba para sus funciones como ente gubernamental, ya que refiere entre otras situaciones, que *“...El riesgo principal que surge al saberse nuestra dirección IP pública y de nuestros dispositivos surge de la misma ventaja, ya que permite que se conecte cualquiera y desde cualquier parte a tu dispositivo directamente desde Internet y ese "cualquiera" podría ser un criminal. Al explotar varias vulnerabilidades, los cibercriminales pueden tener acceso a tus archivos y robar información confidencial para venderla o chantajearte. Además, los atacantes podrían cambiar tu configuración de acceso a Internet, obligando al router a alimentar tus sitios web phishing donde podrían obtener tus credenciales de acceso”,* por lo que en tal caso, la información debe de clasificarse como reservada, pues puede poner en riesgo la seguridad de cualquier persona, así como la seguridad pública estatal o municipal al poderse vulnerar los accesos del sujeto obligado como ente gubernamental.

Es así que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar



responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*



- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De esta manera, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:





“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

En este sentido, el sujeto obligado debe demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información referente a:

“1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.

2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado.

...

4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos.”

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, así como que comprometa la seguridad pública estatal o municipal, tal como lo refiere el artículo 54



fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

...

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

...”

Finalmente, respecto del numeral 3 de la solicitud de información, se requirió: “3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.”

A lo cual, el sujeto obligado informó:

“Respuesta: Se cuenta con un enlace de internet empresarial simétrico de ancho de banda de 50 MBps, y 2 enlaces de internet comercial de 30 MBps.

El costo es el siguiente:

INTERNET	COSTO MENSUAL
50 Mbps	\$ 1,499.00
30 Mbps	\$ 948.00

Por lo que en relación al numeral 3 de la solicitud de información, se tiene al sujeto obligado proporcionando información de manera congruente y por lo tanto atiende lo solicitado.

En este sentido, si bien el sujeto obligado manifestó no poder proporcionar parte de la información solicitada por las causas mencionadas, también lo es que no realizó la fundamentación ni la motivación adecuada, así mismo, no llevó a cabo el procedimiento de clasificación previsto por la normatividad de la materia, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y clasifique la información solicitada en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud, como reservada, a través del área administrativa competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y proporcione a la parte Recurrente copia de la clasificación realizada por el área administrativa competente, en la que se establezca el riesgo real, demostrable e identificable, así como el acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirma la clasificación de la información.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique la información solicitada en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud, a través del área administrativa competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establezca el riesgo real, demostrable e identificable y proporcione a la parte Recurrente copia de la clasificación realizada por el área administrativa competente, así como el acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirma la clasificación de la información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0766/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0766/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que la información solicitada no es posible proporcionarla toda vez que la misma se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada.

Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión la resolución **requería realizar la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

